

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.
CÁMARA DISCIPLINARIA**

**SALA DE DECISIÓN No. 11 DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA DE LA BOLSA
NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**RESOLUCIÓN No. 094
(24 DE NOVIEMBRE DE 2009)**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Área de Seguimiento, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El Área de Seguimiento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el día 28 de agosto de 2009, radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.4.3.7 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el pliego de cargos elevado contra la sociedad comisionista de bolsa **AGROPAR S.A.**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y en desarrollo de la metodología prevista en el Reglamento Interno, procedió a conformar la Sala de Decisión No. 11., integrada por los doctores Luis Carlos Arango Sorzano, Jaime Arias Molina y Ernesto Martínez Vargas. En sesión No. 088 del 2 de septiembre de 2009, la Sala Decisión No.11 encontró que se cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA para la formulación del pliego de cargos y por tanto, mediante Resolución 081 de 2009 admitió el pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y ordenando el correspondiente traslado. Dicha resolución fue notificada personalmente el 7 de septiembre de 2009.

Mediante comunicación radicada en la Secretaría el 22 de septiembre de 2009, el Dr. Jaime Gaitán Restrepo representante legal de la sociedad investigada, solicitó la prórroga de que trata el artículo 2.4.4.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, la cual no fue otorgada, toda vez que el término inicial previsto, se encontraba vencido.

En sesión 096 del 2 de octubre de 2009, la Sala de Decisión No. 11 decide tener como pruebas las contenidas en los cuadernos del expediente y decreta de oficio pruebas documentales y testimoniales mediante Resolución 085 de 2009, las cuales, se practicaron en sesión 099 del 15 de octubre de 2009 y se encuentran incorporadas al expediente.

En sesión 112 del 20 de noviembre 2009, la Sala de Decisión No. 11, estudió las pruebas practicadas y los demás documentos que obran en el expediente aprobando el presente fallo.

II. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que dan lugar al presente proceso disciplinario se circunscriben a dos incumplimientos en la entrega y las pruebas que hacen parte del expediente, las aportadas a la investigación así como las decretadas por la Sala de Decisión No. 11, se encuentran relacionadas en el presente acápite:

2.1. Incumplimiento en la entrega del producto en la operación forward MCP No. 8698141 Lote de Viveres y Abarrotes

2.1.1. La sociedad comisionista AGROPAR, celebró el día 3 de febrero de 2009, en calidad de comisionista vendedor, la operación Forward MCP No. 8698141 sobre un Lote de Viveres y Abarrotes, con la sociedad comisionista Correagro S.A.¹ por un valor total de \$815.000.000, con entregas pactadas desde el 4 de febrero de 2009 al 30 de junio de 2009.

2.1.2. El Lote de Viveres y Abarrotes Grupo 8, objeto de la operación en estudio, se encontraba integrado por 79 productos de acuerdo a la Ficha Técnica de Negociación.²

2.1.3. Dentro de los productos que integraban el Lote, se encontraba *Aceite de Girasol* botella en presentación de 1000 centímetros cúbicos³, el cual debía ser entregado en un total de 10.334 botellas en jardines y albergues de 20 localidades de la ciudad de Bogotá. Las solicitudes de entrega del producto de acuerdo a la ficha de entregas⁴, debían realizarse de forma semanal y por escrito.

2.1.4. La Secretaria Distrital de Integración Social, en calidad de mandante comprador, luego de celebrada la operación realizó el 11 de febrero de 2009 el pedido del producto *Aceite de Girasol*, correspondiente al grupo 8 del Lote Viveres y Abarrotes, mediante correo electrónico, para lo cual la firma comisionista AGROPAR S.A., debía hacer entrega de 1.801 botellas de aceite de 1000 c.c., esto es 1.801.000 centímetros cúbicos de aceite, como fecha máxima el 21 de febrero de 2009⁵.

2.1.5. El representante legal de la sociedad comisionista Correagro S.A., mediante comunicación C.C.O-09-094 del 13 de febrero de 2009⁶, informó al Departamento Técnico de la BNA, listado aleatorio de puntos para realizar inspección de calidad de alimentos.

2.1.6. El 18 de febrero de 2009, la Secretaria Distrital de Integración Social informa vía correo electrónico, a la firma comisionista compradora que la entrega del producto, aceite de girasol, se está realizando en presentación de 900

¹ Comprobante de negociación, e impresión SIB a folios 34 a 36, Cuaderno No. 2

² Folios 148 a 182, Cuaderno No. 2

³ Ficha Técnica de Producto, Folio 1, Cuaderno No. 2

⁴ Folios 3 y 4, Cuaderno No. 2

⁵ Folios 11 a 19, Cuaderno No. 2

⁶ Folios 101 y 102, Cuaderno No. 2

centímetros cúbicos, diferente a lo pactado en la negociación y solicita se dé solución a la situación.⁷

2.1.7. El 19 de febrero de 2009, la BNA, realiza visita de muestreo al punto Jardín Satélite Estrada, en la cual se evidenció que el vehículo no cumplía con el concepto sanitario para transporte de alimentos y que el aceite de girasol se entregaba en presentación de 900 centímetros cúbicos.⁸

2.1.8. El 2 de marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante comunicación DT- 1005-09, informa al comisionista comprador Correagro S.A., la situación presentada en relación con la entrega de aceite de girasol para el mes de febrero. En efecto, indica que el producto se estaba entregando en presentación inferior a la pactada, presentándose un faltante de 187.000 centímetros cúbicos de aceite. Solicita al comisionista comprador se tomen las medidas correspondientes para que se cumpla con la calidad y cantidad pactada del producto y anexa cuadro de seguimiento de la entrega del producto.⁹

2.1.9. La sociedad comisionista Correagro S.A., a través de comunicación C.C.B-BO-09-00139 del 4 de marzo de 2009¹⁰, informó al Departamento de Operaciones de la BNA, la situación informada por su mandante y solicitó la declaratoria de incumplimiento en la entrega parcial de la operación, y que se tomarán los correctivos para el cumplimiento de las entregas bajo criterios de oportunidad, calidad y cantidad, conforme a los pactado.

2.1.10. El 5 de marzo de 2009, la administración de la Bolsa, mediante comunicación PSD-053, declaró el incumplimiento en la entrega parcial de la operación No. 8698141, por 187.200 centímetros cúbicos, esto es 187 botellas de 1000 centímetros cúbicos.¹¹

2.1.11. El Departamento de Convenios Control Calidad de la BNA, mediante comunicación DCC-237 del 11 de marzo de 2009¹², informó al representante legal de la sociedad comisionista compradora, el resultado del muestreo de alimentos efectuado en unos de los jardines infantiles. En éste se indica que el producto no cumplía con las condiciones de negociación, ni tampoco las condiciones sanitarias para el transporte del mismo.

2.1.12. El 11 de marzo de 2009, las sociedades comisionistas Correagro S.A. y **AGROPAR S.A.** celebraron Arreglo Directo en el cual acuerdan como indemnización entregar la cantidad dejada de entregar en centímetros de aceite de girasol, que correspondía al 10% del total de la entrega, 151 frascos de aceite.¹³ El 17 de marzo de 2009, el mandante vendedor efectuó la entrega de 151 frascos de Aceite de Girasol de 1000 c.c., como indemnización en el acuerdo de arreglo directo.¹⁴ Esta situación la informa el mandante vendedor a

⁷ Folio 2, Cuaderno No. 2

⁸ Acta de Visita BNA a Folio 100, Cuaderno No. 2

⁹ Folios 20 a 33, Cuaderno No. 2

¹⁰ Folios 37 a 39, Cuaderno No. 2

¹¹ Folio 40, Cuaderno No. 2

¹² Folio 103, Cuaderno No. 2

¹³ Acta de Arreglo Directo No. 005 de 2009, Folios 115-116, Cuaderno No. 2

¹⁴ Acta de Entrega de Alimentos SDIS, Folio 147, Cuaderno No. 2

la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, el 20 de marzo de 2009¹⁵, anexando acta de entrega.¹⁶ El 25 de marzo de 2009¹⁷, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, informa a Correagro S.A., el cumplimiento del acuerdo directo.

2.2. Incumplimiento en la entrega en las operaciones forward simple de fibra de algodón No. 7817186 y 7817187

2.2.1. La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, celebró el día 14 de agosto de 2008, en condición de comisionista vendedor las Operaciones Forward sobre fibra de algodón No. 7817186 y 7817187¹⁸, con la sociedad comisionista Geocapital S.A., como comisionista comprador. Bajo las condiciones de la negociación que se describen a continuación:

No. Operación	Cantidad	Valor	Entregas pactadas	Cantidad a entregar (Kilos)	Fecha de pago
7817186	250.000	\$791.82.500	Del 15-Dic-08 al 28-Feb-09	250.000	28-Feb-09
7817187	150.000	\$475.081.500		150.000	

2.2.2. Los días 5 y 6 de febrero de 2009, el mandante vendedor y el representante legal de **AGROPAR S.A.**, solicitan se informe dirección del mandante comprador Diagonal, para efectuar la correspondiente entrega del producto¹⁹.

2.2.3. La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, mediante comunicación del 12 de febrero de 2009²⁰, solicita al Departamento Técnico de la BNA, inspección a los cultivos del mandante vendedor Incagro Ltda. por presentarse problemas climatológicos que trajeron como consecuencia el retraso en la recolección del producto.

2.2.4. Los días 25 y 26 de febrero de 2009, el supervisor contratista de la BNA, realizó visita a lotes de algodón del mandante vendedor Incagro Ltda.²¹.

2.2.5. El 23 de febrero de 2009, el mandante de comprador solicita a la sociedad comisionista Geocapital S.A. informar la desmotadora en que se encuentra el algodón para ser retirado por parte de ésta; la sociedad Geocapital S.A. pone en conocimiento de **AGROPAR S.A.**, dicha solicitud y la investigada da respuesta el 25 de febrero de 2009, señalando el conocimiento por parte del mandante comprador del lugar de las desmotadoras, y señalando que en el contrato forward la entrega debe hacerse en las bodegas del comprador. El 26 de febrero de 2009, Geocapital S.A. da respuesta a través de correo electrónico a la solicitud efectuada por la investigada²².

¹⁵ Folio 071, Cuaderno No. 1

¹⁶ Folio 070, Cuaderno No. 1

¹⁷ Folio 072, Cuaderno No. 1

¹⁸ Comprobante de Negociación a folios 70 y 71 Cuaderno No. 2 ; Impresión SiB a folios 65 y 66; Reporte Compensación y Liquidación a folios 41 a 42. Así mismo obra en el expediente mandato sin representación para la venta de productos suscrito por Incagro Ltda. y Agropar S.A. a folios 46 a 63, Cuaderno No. 2

¹⁹ Folio 36, Cuaderno No. 1

²⁰ Folio 98, Cuaderno No. 2

²¹ Informe de Visita BNA, Folios 43 a 45, Cuaderno No. 2

²² Folios 22 al 25, Cuaderno No. 1

- 2.2.6. El mandante comprador mediante comunicación del 26 de febrero de 2009²³, dirigida a Geocapital S.A., efectúa aclaraciones en relación con las condiciones de entrega y las cantidades entregadas por Incagro S.A.
- 2.2.7. El 2 de marzo de 2009, el mandante comprador Diagonal S.A., mediante comunicación dirigida a la sociedad comisionista Geocapital S.A. certifica la cantidad entregada de 19.654 kilos de algodón por parte del mandante Incagro S.A.²⁴
- 2.2.8. La sociedad comisionista Geocapital S.A. mediante comunicación del 2 de marzo de 2009, informa a **AGROPAR S.A.** del incumplimiento en la entrega del producto de las operaciones No. 7817186 y 7817187, cuyo subyacente debía ser entregado el 28 de febrero de 2009²⁵.
- 2.2.9. El 3 de marzo de 2009, mediante comunicaciones 0175 y 0176, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, solicita al Departamento de Operaciones de la bolsa, la declaratoria de incumplimiento en cuanto al recibo del producto en las operaciones objeto de investigación.²⁶ Frente a dicha solicitud el Departamento de Operaciones de la BNA, en comunicación DO-264 del 4 de marzo de 2009, solicita a **AGROPAR S.A.**, que envíe los soportes que acrediten el no recibo del producto, especificando fechas y cantidades rechazadas y certificación sobre el cumplimiento de las especificaciones de calidad del producto²⁷. A dicho requerimiento **AGROPAR S.A.** da respuesta en comunicación del 5 de marzo de 2009, informando que existió incumplimiento por la contraparte, del artículo 76 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA²⁸.
- 2.2.10. Mediante comunicación PSD-054 del 5 de marzo de 2009²⁹, la administración de la Bolsa declara el incumplimiento parcial y total de las operaciones No. 7817186 y 7817187 respectivamente por la no entrega de 230.346 y 150.000 kilos.
- 2.2.11. Mediante comunicación DCC-239 del 11 de marzo de 2009³⁰, el Departamento Técnico de la Bolsa, informa a la investigada lo evidenciado en la visita de inspección a los cultivos del mandante vendedor. Tomando para el efecto el informe de visita realizada los días 25 y 26 de febrero de 2009.
- 2.2.12. El 11 de marzo de 2009, el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, solicita a la administración de la BNA, cancelar la declaratoria de incumplimiento en relación con las operaciones No. 7817186 y 7817187 y sustenta su solicitud argumentado que su contraparte informó el lugar de entrega a solo dos días de la fecha final pactada para el efecto. Asimismo señala que no se llevó a cabo el procedimiento de calidad del producto, por parte de la firma comisionista Geocapital S.A.³¹

²³ Folio 73, Cuaderno No. 2

²⁴ Informe Liquidación Algodón de la Empresa Diagonal a folio 64, Cuaderno No. 2; Comunicación Diagonal GF-00623 a folio 72, Cuaderno No. 2

²⁵ Folio 74, Cuaderno No. 2

²⁶ Folios 77 a 78, Cuaderno No. 2

²⁷ Folio 75, Cuaderno No. 2

²⁸ Folios 80 a 81, Cuaderno No. 2

²⁹ Folio 76, Cuaderno No. 2

³⁰ Folio 99, Cuaderno No. 2

³¹ Comunicación 0224, Folios 92 a 93, Cuaderno No. 2

2.2.13. Las sociedades comisionistas **AGROPAR S.A.** y **Geocapital S.A.**, celebraron el día 24 de marzo de 2009, acuerdo de arreglo directo, el cual consta en el Acta No. 006 de 2009.³² Posteriormente el Departamento de Operaciones de la Bolsa, mediante comunicación DO-442 del 2 de abril de 2009³³, solicita información a la sociedad comisionista **Geocapital S.A.** en relación con el acuerdo directo celebrado entre esta y la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** Dicha solicitud que fue atendida por la sociedad comisionista **Geocapital S.A.**, mediante comunicación del 6 de abril de 2009.³⁴

2.2.14. El Departamento de Operaciones de la BNA, mediante comunicación DO-359 del 16 de marzo de 2009, solicita al representante legal de la sociedad comisionista **Geocapital S.A.**, informe valor y forma del pago del algodón entregado por la investigada en relación con las operaciones objeto de investigación³⁵.

2.2.15. La sociedad comisionista **Geocapital S.A.** mediante comunicación del 18 de marzo de 2009³⁶, da respuesta al requerimiento del Departamento de Operaciones de la BNA, indicando el recibo de 19.654 kilos de fibra de algodón y valor al que correspondía dicha cantidad y aporta soportes de pago.

Adicionalmente por información remitida por la sociedad investigada, obra en el expediente entre otros los siguientes documentos: (i) Reportes e informe de la desmotadora **Invercor**, sobre el movimiento de desmonte cosecha de algodón 2008-2009, desde el 30 de enero de 2009 al 14 de febrero de 2009³⁷; (ii) Extracto General de Desmonte de la desmotadora **Agricaribe S.A.**, desde el 19 de enero de 2009 al 25 de febrero de 2009³⁸; (iii) Facturas de venta de **Incagro Ltda.**, No. 024 del 2 de febrero de 2009³⁹ por 15.180 kilos de fibra de algodón, y No. 021 del 28 de enero de 2009⁴⁰ por 24.860 kilos, vendido a **Phroatex Ltda.** Factura de venta No. 023 del 15 de abril de 2009⁴¹, por 79.721 kilos de fibra de algodón vendido a **Comertex S.A.** Factura de venta No. 035 del 15 de abril de 2009⁴², por 84.365 kilos de fibra de algodón vendido al consorcio **Abuchaibe S.A.** y factura de venta No. 023 del 13 de febrero de 2009⁴³ por 135 toneladas de fibra de algodón al mandante **Diagonal**.

La Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria mediante Resolución 085 de 2009, solicitó al Departamento de Convenios y Control Calidad información sobre las operaciones objeto de investigación y remiten la siguiente información: (i) Valor pagado al mandante **Incagro Ltda.**, por compensación al precio de fibra de algodón correspondiente a la operación No. 7817187; (ii) Información sobre pagos de compensación de algodón realizados al mandante **Incagro Ltda.**, por diferentes negociaciones realizadas en el mercado de la BNA; (iii) Documentación presentada por el mandante **Incagro Ltda.**, en cumplimiento del instructivo para el Pago de la

³² Folios 120 a 121, Cuaderno No. 2

³³ Folio 123, Cuaderno No. 2

³⁴ Folio 197, Cuaderno No. 2

³⁵ Folio 196, Cuaderno No. 2

³⁶ Comunicación GNB-186, Folio 107 a 108

³⁷ Folios 58 a 65, Cuaderno No. 1

³⁸ Folios 56 y 57, Cuaderno No. 1

³⁹ Folio 11, Cuaderno No. 1

⁴⁰ Folio 08, Cuaderno No. 1

⁴¹ Folio 06, Cuaderno No. 1

⁴² Folio 05, Cuaderno No. 1

⁴³ Folio 07, Cuaderno No. 1

Compensación a los Algodoneros Cosecha Costas- Llanos 2008-2009; e (iv) Información sobre el seguimiento a los rendimientos de fibra entregados⁴⁴.

Asimismo, la Sala practicó una audiencia a la que asistió el doctor Jaime Gaitán Restrepo, en calidad representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**⁴⁵, en la que se pronunció sobre los hechos objeto del proceso correspondientes a las operaciones forward No. 7817186, 7817187 y 8698141.

III. SOLICITUD FORMAL DE EXPLICACIONES INSTITUCIONALES

El Área de Seguimiento, con fundamento en el artículo 2.4.3.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitó explicaciones institucionales mediante comunicación ASI-046 del 12 de marzo de 2009 por los hechos expuestos en la misma. Las explicaciones fueron presentadas por la sociedad comisionista investigada, mediante escrito del 16 de abril de 2009.

En la solicitud formal de explicaciones institucionales, el Área de Seguimiento realiza un resumen sobre los hechos que dan lugar a la misma, en relación con los presuntos incumplimientos en la entrega de las operaciones forward MCP No. 8698141, así como en las operaciones forward No. 7817186 y 7817187.

Frente al presunto incumplimiento en la entrega parcial del producto negociado en las operaciones referidas considera que los hechos acaecidos podrían "dar lugar a la vulneración del artículo 29, numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006; numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria; situación que configuraría eventualmente la conducta objeto de investigación y sanción prevista en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria; así como la contenida en el numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCCBNA en lo que se refiere al incumplimiento final de la operación en cuanto a la entrega del producto".

IV. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en sus explicaciones formales acepta los hechos señalados por el Área de Seguimiento en cuanto a las condiciones de negociación de la operación No. 8698141, señalando que la firma no incumplió dicha negociación.

En su pronunciamiento frente a los hechos indicó "(...) Por problemas de producción en la planta de aceite que suministra el producto a mi mandante vendedor se le agotó (sic) el envase de 1000c.c. (sic) y se envasó en empaque de 900 c.c. para darle cumplimiento a cabalidad a la operación en mención, y por ese hecho, el asunto fue objeto de arreglo directo ante la Cámara Arbitral de la BNA, razón por la cual no puede hablarse de incumplimiento alguno (...)"

Finalmente indica respecto de las normas vulneradas "Considero que las explicaciones anteriormente rendidas demuestran que las mismas no han sido vulneradas", así mismo solicita al Jefe del Área de Seguimiento le informe el concepto de violación de las disposiciones endilgadas y realice valoración de las mismas que permitan el ejercicio del derecho de defensa.

⁴⁴ Folio 58 a 97, Cuaderno No. 3

⁴⁵ Folio 37-57, Cuaderno No. 3

En relación con las operaciones de fibra de algodón identificadas con los números 7817186 y 7817187, empieza por señalar el representante legal de la investigada que no es cierto que se haya presentado incumplimiento en las mismas, argumentando que: *la firma comisionista compradora no cumplió el Reglamento de la BNA forzando la NO entrega del producto por parte del vendedor, ya que no se tenía conocimiento alguno por parte del mandante y del Depto. (sic) De Operaciones de la BNA el sitio donde se debía entregar el producto sino hasta la víspera del vencimiento de las entregas.*

Así mismo indica la investigada, que la BNA efectuó una declaratoria de incumplimiento errónea en relación con la operación No. 7817187 y en lo que hace a la operación No. 7817186, sostiene solicitó prórroga para la entrega del producto por inconvenientes en la recolección.

Se refiere el representante legal de **AGROPAR S.A.**, a las facturas del mandante vendedor y a la visita efectuada por el Departamento Técnico de la BNA, con lo cual, según expresa, *se demuestran claramente (sic) la existencia y entrega posterior del producto.*

Solicita al Área de Seguimiento, tenga en cuenta el Acta de Arreglo Directo No. 006 de 2009, indicando no puede endilgarse incumplimiento ya que fue pactado en el mismo un acuerdo. Asimismo, sostiene que la firma comisionista actuó diligentemente, prueba de ello, la solicitud previa ante el Departamento Técnico para efectuar la visita y su intervención ante la situación de los cultivos.

V. EVALUACIÓN DE LAS EXPLICACIONES POR PARTE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO Y PLIEGO DE CARGOS

Respecto de la operación No. 8698141, en la cual se endilga el incumplimiento en la entrega del producto, se refiere el Jefe del Área de Seguimiento a las condiciones de negociación de la operación y a los hechos en desarrollo de la negociación, para lo cual se remite a las comunicaciones por parte de la sociedad comisionista Correagro S.A. y su mandante, contraparte de la investigada en la operación objeto de investigación, de las cuales se desprende que la entrega del producto en una presentación distinta a la pactada, generó el incumplimiento parcial en la entrega, de 187.200 centímetros cúbicos de aceite de girasol.

Al respectó señala, que la investigada en las explicaciones formales acepta el hecho de haber entregado el producto en presentación diferente a la acordada en la ficha técnica, situación que a criterio del Jefe del Área de Seguimiento, configura infracción a la normatividad reglamentaria.

Asimismo, se refiere al incumplimiento de las condiciones de sanidad para el transporte y manipulación de alimentos, establecidas en la ficha técnica de negociación, circunstancia evidenciada por el Departamento de Convenios y Control Calidad de la BNA.

Por otra parte, se refiere al acuerdo de arreglo directo celebrado entre la investigada y la sociedad comisionista Correagro S.A., en la cual se menciona igualmente el incumplimiento en la presentación del producto y las entregas del mismo. En concepto del Jefe del Área de Seguimiento, del acuerdo precitado se prueba el incumplimiento endilgado a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** Respectó del argumento de la

sociedad comisionista, referente al problema de producción en la planta de aceite, expresó: *como se ha señalado, en el contrato de bolsa el comitente no es parte contratante ni sujeto de los derechos y obligaciones emanadas de la relación contractual trabada en el recinto de la bolsa, pues si bien no cabe duda que una de las obligaciones del comitente frente a su comisionista es la de procurar que no sufra perjuicios por la realización del mandato poniendo a su disposición lo necesario para la ejecución del encargo, (art.2184 del Código Civil, en concordancia con el art. 1286 del C. Co), también es cierto que la obligación que de allí surge es entre el comitente y el comisionista y no entre el comitente y los terceros con los cuales contrata el comisionista. En este sentido la imposibilidad del mandante no puede argumentarse, como expediente o justificación del incumplimiento de las obligaciones asumidas al celebrar una operación en Bolsa.*

Finalmente se pronuncia respecto de lo señalado por el representante legal de la sociedad comisionista Correagro S.A. contraparte de la operación objeto de estudio en la comunicación del 4 de marzo de 2009, en el sentido de que el no cumplimiento en la entrega del producto más allá del incumplimiento de la operación en el mercado, genera un problema social toda vez que los productos transados hacen parte de un proyecto contra el hambre, la desnutrición y la inseguridad alimentaria de los niños de Bogotá. Al respecto expresó:

En efecto, las características del negocio cuyo análisis ocupa la atención de Área de Seguimiento contenidas en la ficha técnica de negociación, evidencian que el hecho de no proveer la totalidad del producto en los términos exigidos, atenta no solo contra el mercado bursátil sino también contra la población vulnerable que se pretende atender a través de programas sociales como los desarrollados por la Secretaría de Integración Social.

Por último, endilga el incumplimiento parcial de la operación No. 8698141, así como el incumplimiento de los términos del contrato, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente.

En lo que hace a las operaciones No. 7817186 y 7817187, el Jefe del Área de Seguimiento, empieza por efectuar una relación de los hechos en desarrollo de las operaciones y de las condiciones de las mismas. Asimismo se refiere a lo argumentado por la investigada, en relación con la falta de información respecto del lugar del entrega, señalando que tal situación no era óbice para el cumplimiento de su obligación teniendo en cuenta que el municipio de Codazzi, sitio de entrega de acuerdo con los documentos que obran el expediente, es un municipio de poca extensión y que las bodegas donde debía efectuarse la entrega son de alto reconocimiento en la zona. Al respecto indicó:

Estos aspectos no pueden pasarse por alto en el asunto que nos ocupa, en la medida en que sin mayores elucubraciones, puede llegar a concluirse que al comisionista no le era difícil obtener la dirección de entrega del producto. Es más, actuando diligentemente podía haberse enterado, no sólo del sitio sino que podría haber hecho entrega del producto dentro del plazo convenido, no obstante haber conocido el lugar dos días antes de la fecha prevista en el negocio, toda vez que la entrega debía hacerse en las bodegas de una entidad con las características ya anotadas.

Indica el Jefe del Área de Seguimiento, que la causa del incumplimiento no es la argumentada por la firma sino que de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente específicamente el informe de visita del Departamento de Convenios Control Calidad, la causa del incumplimiento es la inexistencia de producto.

Sobre el particular, indicó que de acuerdo con la visita realizada por el Departamento de Convenios Control Calidad, existían 118 toneladas de fibra de algodón disponibles para recolección y 19.3 toneladas sin desmontar, por lo que colige que el producto no se encontraba listo para la entrega y que no existía la cantidad suficiente de producto, teniendo en cuenta que la cantidad a entregar eran 400 toneladas.

Así mismo se refiere, a que de comprobarse que la causa del incumplimiento era el desconocimiento de la dirección de entrega, la actitud de la firma comisionista fue pasiva y no es la de un profesional del mercado. Por otra parte señala que las sociedades comisionistas como profesionales del mercado *son expertos conocedores del ámbito en el que desarrolla su actividad, saben de las dificultades que pueden eventualmente presentarse en la ejecución de las operaciones que celebran, deben prever las vicisitudes que en desarrollo y ejecución de los contratos (sic) celebrados puedan presentarse, con el fin de tomar las medidas preventivas que les permitan afrontar las contingencias que puedan llegar presentarse y que de alguna manera puedan afectar total o parcialmente el cumplimiento del contrato.*

Finalmente, endilga el incumplimiento a lo pactado en las operaciones objeto de análisis indicando, *que las obligaciones a cargo del comisionista deben ejecutarse estrictamente y con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio, por lo que en ningún caso es admisible al momento del cumplimiento de la operación que la sociedad comisionista de bolsa pueda oponer a la bolsa o a su contraparte la inexistencia de producto, la falta de provisión de los mismos o el incumplimiento de su cliente.*

VI. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD COMISIONISTA

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, fue notificada personalmente de la Resolución 081 de 2009, por la cual se admitió el pliego de cargos, el 7 de septiembre de 2009, por lo que el término de traslado vencía el 21 de septiembre del año en curso. Sin embargo la sociedad investigada no presentó los descargos correspondientes en la fecha límite y solicitó la prórroga de que trata el artículo 2.4.4.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A., el día 22 de septiembre de 2009, la cual fue negada por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, por encontrarse fuera de término.

Así las cosas la Sala de Decisión No. 11, tendrá en cuenta las explicaciones formales rendidas por la sociedad comisionista al Área de Seguimiento y las explicaciones presentadas en la audiencia practicada por esta Sala, en sesión 099 del 15 de octubre de 2009, en la cual se refirió a cada uno de los cargos endilgados por el Área de Seguimiento.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

7.1. De la competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

Siendo competente la Sala, procede a estudiar de fondo el caso objeto de investigación.

7.2. Del incumplimiento en la entrega en la operación No. 8698141

En primer lugar se debe anotar, que se encuentra suficientemente probado en el expediente, que la sociedad comisionista investigada, en calidad de comisionista vendedor, realizó en el marco de la Bolsa Nacional Agropecuaria la operación No. 8698141, el día 3 de febrero de 2009 con la sociedad comisionista Correagro S.A en calidad de compradora, sobre un Lote de Viveres y Abarrotes.

Tal como se desprende de la Ficha Técnica de Entrega⁴⁶ fueron pactadas entregas semanales, las cuales debían realizarse de forma simultánea en todos los puntos establecidos para el efecto. Es importante mencionar que la complejidad de la operación se encontraba plenamente identificada en las fichas técnicas, en donde se establecieron 104 puntos de entrega en 20 localidades de la ciudad de Bogotá en horarios específicos. Adicionalmente se establece en la Ficha Técnica de Entrega que: "(...) el proveedor deberá tener implementado un plan de logística y entregas, que le permita cumplir con la entrega de cantidades adicionales de alimentos en un tiempo máximo de (24) veinticuatro horas".

Así mismo, de acuerdo con la ficha técnica de negociación, la sociedad comisionista debía hacer entrega del producto que integraba el Lote de Viveres y Abarrotes, *Aceite de Girasol* en presentación de 1000 centímetros cúbicos. En efecto, en la Ficha Técnica de Producto, en el aparte de Empaque y Presentación, se establecen las siguientes condiciones: *i) Envase en Pet, material resistente y reciclable con práctica tapa rosca ii) Botella por 1000 c.c. iii) Cumplir con la Resolución No. 5109 de 2005, por medio de la cual se establecen los parámetros para el rotulado o etiquetado del productos terminados y materias primas.*

Se encuentra acreditado en el expediente que Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS, en calidad de mandante comprador, efectuó un pedido en el mes de febrero por 1801 botellas de aceite en la presentación referida, para ser entregados como fecha máxima el 21 de febrero de 2009, producto que fue entregado parcialmente de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien, para la tercera semana del mes de febrero se presentaron inconvenientes en las entregas del producto. En efecto, en correo electrónico del 18 de febrero de 2009⁴⁷, la SDIS, en calidad de mandante comprador, menciona que en visita a uno de los puntos de entrega se encontró: *que el proveedor de viveres y abarrotes entrego el aceite en presentación de botella por 900 centímetros cúbicos y lo solicitado por la SDIS (sic) tanto en el pedido como en la ficha técnica de producto es botella por 1000 centímetros cúbicos (...). La situación es demasiado grave ya que la SDIS esta (sic) pagando por un producto de 1000 centímetros cúbicos y el proveedor está entregando menos cantidad y de igual manera el producto no está (sic) alcanzando en los jardines y por este motivo siempre a fin de mes*

⁴⁶ Ficha Técnica de Entrega, folio 003, en el aparte de Solicitudes de Pedidos, se indica: *Las solicitudes de entrega para cada uno de los grupos de alimentos se harán en forma semanal a través del comisionista comprador y en forma escrita.*

⁴⁷ Op. Cit. Cuaderno No. 2 Expediente. Folio 02

tenemos deficiencia de este producto." Asimismo, la sociedad comisionista compradora, solicita el muestreo aleatorio para inspeccionar la calidad de los productos entregados por los proveedores, de acuerdo con la ficha técnica de negocio⁴⁸ a la BNA, quien realiza la visita en la cual se evidencia la entrega del aceite en presentación de 900 centímetros cúbicos y el incumplimiento de las condiciones de transporte, punto al que se referirá esta Sala más adelante.

Igualmente, la SDIS, en comunicación DT-1005-09 del 2 de marzo de 2009, informa a su comisionista comprador, lo evidenciado en varios puntos de entrega, respecto de la entrega de aceite girasol en presentación diferente a la establecida en la ficha técnica.

En efecto, respecto de las entregas del mes de febrero de 2009, requeridas por el mandante comprador, según pedido del 11 de febrero de 2009, se tiene que debían entregarse 1801 botellas de 1000 c.c., en 104 puntos; sin embargo de acuerdo con el informe de entregas enviado por el mandante comprador, se entregaron en total 127 botellas de 1000 c.c., y 1743 botellas de 900 c.c.; ahora bien, es de anotar que en algunos puntos se entregó más producto, en otros hubo un faltante y en otros puntos, no hubo entregas. En tal sentido, la SDIS entiende que la cantidad de producto no entregada corresponde a 187.200 c.c. que equivale a 187 botellas en presentación de 1000 c.c.; asimismo, el mandante comprador explica que se entregaron 74.900 c.c. de aceite (75 botellas) adicionales, a las solicitadas y respecto de estas señala que *"aunque el proveedor entregó producto adicional éste no fue solicitado por la SDIS y como se enuncia en la ficha técnica de negocio, 'el proveedor será responsable del manejo y control de dichas cantidades, por lo que la entrega de cantidades adicionales a las negociadas, será responsabilidad del proveedor y la Secretaría no cancelará cantidades distintas a las negociadas'".*

De esta forma, encuentra la Sala, de acuerdo con la información del mandante comprador y aun considerando las cantidades entregadas de más fuera de los requerimientos previstos en la negociación, (mas allá de que sean o no aceptadas por el comprador), hubo un incumplimiento parcial en la entrega del producto.

Ahora bien, en sus explicaciones formales **AGROPAR S.A.** si bien es cierto, niega que existiera un incumplimiento, señalando que se hizo entrega real del aceite con las calidades previstas, sin objeción por parte del comprador, no es menos cierto que, señala el problema de producción de la planta de aceite que suministraba el producto a su mandante, entregando en envase distinto al pactado, y que dicha situación se sometió a arreglo directo en la cámara arbitral, razón por la cual, en su concepto, no puede hablarse de incumplimiento alguno. Lo anterior es corroborado en la audiencia practicada por la Sala de Decisión en la que el representante legal de la sociedad comisionista investigada señala que *"(...) la ficha de negociación solicitaba botellas de 1.000 centímetros cúbicos fueron entregadas botellas de 900 centímetros cúbicos generándole un faltante a el comprador. Básicamente entramos a Cámara Arbitral y se le entrega el faltante (...) y más adelante continúa, "(...) no es que no se hubiera entregado el producto, se dejó de entregar por cuestión de embases. Pero se le dio total cumplimiento al acuerdo en Cámara Arbitral como consta acá en el acta del comprador, de la Secretaría Distrital. Esta operación no tuvo, se hizo el acta el 11 y se entrega el 17. El faltante más la indemnización. (...)"*

Al respecto es necesario aclarar que los acuerdos de arreglo directo suscritos entre las partes, a instancias de la Cámara Arbitral de la BNA tienen un carácter indemnizatorio,

⁴⁸ En la ficha técnica de negocio, en el ítem de supervisión y/o interventoría se señala *"(...) la Secretaría solicitará la BNA el muestreo y análisis microbiológico y fisicoquímico de los productos entregados de manera aleatoria o cuando lo considere pertinente (...)"*

es decir, buscan mitigar las consecuencias económico-patrimoniales que genera el incumplimiento de una operación celebrada en Bolsa. En efecto, el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece que: *"Cuando un Miembro incumpliére los términos pactados en una negociación, la Bolsa Nacional Agropecuaria, a solicitud escrita de la parte afectada o de oficio, certificará su incumplimiento y dará traslado inmediato al Organismo Arbitral para que, de acuerdo con la Reglamentación establecida, cite a las partes a conciliación, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar. Si no se produce ningún acuerdo o si producido se incumple, la Bolsa hará efectivas las garantías".* (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior implica que la responsabilidad disciplinaria difiere de la responsabilidad económica que le asiste al incumplido de indemnizar a la contraparte. En efecto, lo que se analiza en este órgano disciplinario es el incumplimiento por parte de la sociedad comisionista de sus deberes reglamentarios y legales, el cual no se subsana con el pago de una indemnización.

Siendo esto así, la celebración de los acuerdos no justifica de manera alguna el incumplimiento, máxime cuando este es previo a la celebración del mismo. No obstante lo anterior este será tenido en cuenta dentro de los criterios de graduación de la sanción.

Por otra parte, en el pliego de cargos elevado por el Jefe del Área de Seguimiento, señala respecto de las condiciones de entrega del producto además: (...) *en la operación en comento no solo el comisionista vendedor incumplió en la entrega conforme a las condiciones pactadas en cuanto a presentación del producto, sino que, de igual manera, desconoció el cumplimiento de los requisitos de sanidad como lo es el concepto sanitario para el transporte y manipulación de alimentos (...)*. Lo anterior se evidencia en visita que realizó el 19 de febrero de 2009 la BNA a uno de los puntos de entrega, en cuya acta se deja constancia en los siguientes términos: *Se verificó la entrega de abarrotes, observando que el vehículo no cumple con el concepto sanitario para transporte de alimentos.*

En efecto, la ficha técnica de producto, respecto del transporte de los alimentos señala deben contar con concepto técnico favorable vigente, así como en la ficha de negociación en la cual se indican como requisitos: (...) *El (los) proveedor (es) debe (n) dar cumplimiento al Decreto 3075/97, ley 9/79, para los puntos de producción, empaque y embalaje, el transporte y la entrega de los alimentos, para lo cual se debe presentar concepto sanitario favorable, vigente, emitido por la Secretaría Distrital de Salud, para las plantas de producción, bodegas de almacenamiento o manejo de productos, y los vehículos que se utilicen para realizar la entrega.*

Sobre el particular, encuentra la Sala que está suficientemente probado, que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, no dio cumplimiento a lo establecido en la negociación respecto de las condiciones de sanidad y transporte del producto; al respecto en la declaración rendida por el representante legal de la sociedad comisionista, reconoce que efectivamente existieron irregularidades en cuanto al cumplimiento de dichas disposiciones para lo cual señaló que verificó con el mandante vendedor, el cumplimiento de las normas de las fichas técnicas, encontrando que se presentaron inconvenientes con el operador logístico de su mandante, toda vez que según indica, se presentó una subcontratación que generó que se enviaran vehículos que no cumplieran con las condiciones pactadas.

Así las cosas, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, dejó de cumplir de manera estricta el contrato, pues aunque se había pactado la entrega de un producto con unas calidades específicas, no cumplió con las mismas a cabalidad por cuanto entregó en

presentación diferente y adicionalmente no cumplió las normas de sanidad establecidas para el efecto. Lo anterior, está pues, en contraposición de lo dispuesto en el artículo 1.6.5.1 en el numeral 7° al señalar como obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa: *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado.*

Según indica el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, el incumplimiento obedeció a dificultades del mandante en la planta de producción relacionadas con el envase del producto, sin embargo, coincide la Sala de Decisión con el Jefe del Área de Seguimiento en que son los miembros de la Bolsa los responsables del cumplimiento de las obligaciones por ellos acordadas.

Es así, que frente a la Bolsa y para efectos disciplinarios, es el comisionista quien debe cumplir con las obligaciones impuestas mediante los reglamentos y la normatividad vigente, y su incumplimiento conlleva precisamente al reproche de conducta que realiza el órgano autorregulador.

No obstante lo anterior, se hace necesario analizar las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista en desarrollo de la operación objeto de estudio.

Si bien se presentó un faltante, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, de una parte, entregó más producto con el fin de compensar en cantidad y adicionalmente, con el fin de dejar indemne a su contraparte, suscribió el acta de arreglo directo entregando como indemnización la cantidad dejada de entregar. En efecto se indica en el acta en mención: (...) *la SIS solicita indemnización en una cantidad en centímetros de aceite de girasol igual a la dejada de entregar y que corresponde la (sic) 10% del total de la entrega, es decir 151 frascos de aceite de 900 cc. los que deberán ser entregados en la Subdirección; de otra parte, solo reconocerá para el pago la entrega de 1650 frascos del aceite entregado de los 1801 solicitados. (...) Adicionalmente dicho acuerdo se logra de manera ágil esto es dentro del mes siguiente del incumplimiento (17 de marzo de 2009), lo cual atenúa los efectos adversos que dicho incumplimiento causó al comprador*⁴⁹.

7.3. Incumplimiento en la entrega de las operaciones No. 7817186 y 7817187 forward simple de fibra de algodón

La sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** en las operaciones No. 7817186 y 7817187, en su calidad de comisionista vendedor debía hacer entrega de 250.000 kilos y 150.000 kilos de fibra de algodón, respectivamente.

Conforme a lo indicado por el Jefe del Área de Seguimiento se desprende que la sociedad comisionista incumplió su obligación de entregar el producto en la fecha pactada, la cual vencía el 28 de febrero de 2009. Al respecto, obra en el expediente comunicación del mandante comprador Diagonal en la cual certifica la cantidad de fibra de algodón entregada por parte de la investigada, la cual ascendía a 19.654 kilos, por lo que se infiere que para la fecha de la comunicación esto es, 2 de marzo de 2009, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** habría incumplido su obligación de

⁴⁹ En efecto, obran en el expediente las comunicaciones del 17 de marzo de 2009, en la que el mandante vendedor informa la entrega de 151 frascos de Aceite de Girasol de 1000 c.c., como indemnización en el acuerdo de arreglo directo, así como el acta de entrega y el reporte de dicha situación a Correagro S.A., en calidad de comisionista comprador.

entrega; asimismo el representante legal de la sociedad comisionista compradora, mediante comunicación del 2 de marzo de 2009, da cuenta de la no entrega del producto, indicando: *"que las entregas correspondientes de fibra de algodón cuyo plazo venció el pasado 28 de febrero de 2.009 de las operaciones en referencia por 250.000 kg y 150.000 kg respectivamente, no han sido cumplidas en su totalidad. El mandante comprador informa solamente la recepción de 19.654 kilogramos a la fecha estipulada"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración de la BNA, declaró el incumplimiento parcial y total en la entrega, especificando como cantidad incumplida para la operación No. 7817186, 230.346 kilos y para la operación identificada como 7817187, 150.000 kilos.

Frente al presunto incumplimiento argumenta, la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, que respecto de la operación No. 7817187, no existió incumplimiento toda vez que según indica, no tenía conocimiento del sitio de entrega, ya que su contraparte no lo informó debidamente y respecto de la operación No. 7817186, afirma que solicitó a la BNA, visita de carácter técnico a la zona de cultivo con el fin de que se le concediera un plazo para la entrega, por presentarse problemas en la recolección del producto.

Siendo esto así procede la sala a estudiar los argumentos presentados por la sociedad comisionista investigada, para determinar si éstos justifican disciplinariamente la falta de entrega, que se encuentra acreditada de acuerdo con las pruebas antes citadas.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar que las operaciones referidas hicieron parte del Programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural *para el Pago de la Compensación al Precio de Fibra de Algodón Cosecha Costa-Llanos 2008-2009*⁵⁰, mediante el cual se garantizaba a los agricultores de algodón de la cosecha referida, un precio mínimo por toneladas de fibra de algodón vendida, Base SLM. En dicho programa se pagaría a los agricultores como valor de compensación la diferencia entre el precio de mercado y el precio garantizado. En tal caso, cuando el precio de mercado fuera inferior al precio de garantía, se procedería al pago de la compensación. En caso de que el precio de mercado fuera igual o superior al precio de garantía no habría lugar a compensación alguna.

Para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 0363 de 2008, *"El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la BNA, procederá a liquidar y cancelar el valor de la compensación a que haya lugar, a cada agricultor, una vez esta entidad supervise y verifique el cumplimiento de los parámetros definidos en la presente Resolución, sobre la toneladas vendidas y facturadas en el mercado interno o para la exportación"*.

De acuerdo con lo establecido, en la citada Resolución la fibra de algodón para el mercado interno, debía ser negociada en Bolsas de Productos Agropecuarias. De ahí la importancia de estudiar las operaciones declaradas incumplidas en la entrega celebradas en el escenario de la BNA y bajo este programa de compensación.

7.3.1. Del incumplimiento de la obligación de informar el sitio de entrega por parte del comisionista comprador

⁵⁰ Resolución 0363 del 12 de noviembre de 2008 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Sostiene el investigado que el incumplimiento en la entrega del producto, endilgado por el Jefe del Área de Seguimiento, no existió toda vez su contraparte informó el sitio de entrega solo hasta dos días antes de vencerse el término para la misma.

Como bien lo señala, el Jefe del Área de Seguimiento en el pliego de cargos, se tiene que en las negociaciones efectivamente se estableció como lugar de entrega las bodegas del comprador, es decir las Bodegas del mandante Diagonal⁵¹.

Según indica el representante legal, en las explicaciones formales así como en la declaración rendida ante la Sala de Decisión, el comisionista comprador Geocapital S.A. incumplió el Reglamento de la BNA, en lo que respecta a la obligación contenida en el artículo 76 de la citada normatividad que establece:

2. Negociaciones para entrega en destino:

Si la negociación es para entrega inmediata, el miembro comprador deberá comunicar por escrito, al miembro vendedor, a más tardar al tercer día hábil siguiente al registro de la operación, la dirección exacta del sitio donde deberá entregar el producto. Si la operación es para entrega a plazo ó futura, esta comunicación deberá enviarse por escrito tres (3) días hábiles anteriores al pactado para el inicio de la entrega. Copia de dicha comunicación deberá enviarse a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Las entregas debían iniciarse el 15 de diciembre de 2008, por lo tanto, la información sobre el sitio exacto para que estas se produjeran debía hacerse a finales del mes de noviembre de 2008.

Sobre el particular, encuentra la Sala del acervo probatorio, que la sociedad comisionista y su mandante vendedor solicitaron a la sociedad comisionista Geocapital S.A. informara el lugar de entrega, a través de los correos electrónicos del 5 y 6 de febrero de 2009, en los siguientes términos: *"te solicito me informes la ubicación exacta de la Bodega de Diagonal de Codazzi (Cesar) para realizar las respectivas entregas como está estipulado en la negociación así mismo por favor la persona de contacto o cargo para que coordinen con mi mandante"*.

El 23 de febrero de 2009, se encuentra un correo electrónico del mandante comprador en el que solicitan se sirvan informar la desmotadora en que se encuentra el algodón objeto de la negociación, para proceder a recogerlo de inmediato. Dicho mail es reenviado de Geocapital S.A. a AGROPAR S.A. Esta sociedad el 25 de febrero vía correo electrónico solicita explicación de la comunicación del mandante en especial diciendo que *"1. Diagonal tiene total conocimiento de las desmotadoras donde se encuentra el producto de Incagro Ltda. Ya que desde que toman la muestra de los lotes para realizar el HBI son enviadas desde dichas desmotadoras. Así mismo en ningún punto del contrato forward negociado se indica que las bodegas de Diagonal son las mismas desmotadoras (...)"*.

El comisionista comprador da respuesta a dicha solicitud, como consta en correo electrónico del 26 de febrero de 2009 en la que se indica el sitio de entrega así: *"Calle 16 # 7-30 Codazzi (sic), Instalaciones de Diagonal actualmente ocupadas por el cuerpo de bomberos, Las instalaciones con contiguas a la Policía Nacional"*. En efecto, obra en el expediente la comunicación del mandante comprador de la misma fecha en la que señala: *Aclaremos que la política de Diagonal nunca ha sido recibir en desmotadora donde se*

⁵¹ Si bien en el comprobante de negociación se señala que la entrega debía realizarse en las bodegas del vendedor, lo cierto es que escuchada la grabación de la rueda por parte del área de seguimiento, en aquel existió un error, toda vez que se pactaron las entregas en las bodegas del comprador. Por lo tanto de conformidad con el parágrafo del artículo 271 del RFOBNA, prevalece la grabación.

produce el algodón sino en instalaciones de Diagonal, y que cumpla con todas las condiciones de calidad, HVI como ha sido establecido en el Contrato con Diagonal. En la misma comunicación después de citar el mandato en la parte pertinente, señala la dirección en donde deben realizarse las entregas. Por lo tanto, queda claro que en efecto la ubicación exacta del sitio de entrega, fue dada extemporáneamente y las razones aducidas por el comisionista comprador en los correos electrónicos antes citados, no son corroboradas por el mandante vendedor como ha quedado señalado.

Por otra parte señala el representante legal de la sociedad comisionista investigada en la declaración rendida ante la Sala de Decisión, que si bien la sociedad comisionista Geocapital S.A. indicó la dirección de su mandante vendedor, al momento de efectuar la entrega en la fecha de vencimiento, se encontró con que en el sitio indicado: *"es un Galpón llamémoslo así, el cual estaba totalmente desocupado sin aviso alguno ni nada por estilo, o sea nosotros no podríamos aducir que esa es una bodega de Diagonal allá, la cual estaba, exclusivamente la habilitaron para recibir dos días antes el producto. Asimismo expresó que en la bodega, al momento de realizar la entrega solo se encontraba un vigilante y que no estaba presente ningún funcionario del mandante comprador Diagonal.*

En efecto, es claro que la obligación de informar el sitio exacto para realizar las entregas corresponde reglamentariamente al comprador, y que en el caso concreto ni el comisionista ni el mandante vendedor, conocían de antemano el lugar donde estas debían efectuarse, tal como queda demostrado en las comunicaciones mencionadas anteriormente. Por lo tanto, la Sala no comparte la apreciación realizada por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, cuando señala: *(...) Por una parte el municipio Agustín Codazzi, es un municipio pequeño ubicado en el Departamento del Cesar, cuya área urbana es de 5.49 km²; por otra parte el sitio de recolección así como el de depósito o ubicación del producto (plantas desmotadoras), según se desprende de la documentación que obra en el expediente, se encuentra en dicha zona geográfica (municipios de Chiriguana y Becerril). Finalmente no puede desconocerse que las bodegas en donde debía entregarse el producto son de una entidad ampliamente conocida en la zona en razón de su actividad de intermediaria entre los productores de fibra nacional del algodón y los compradores de ellas.*

No obstante lo anterior, si bien la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** solo tuvo conocimiento de la dirección sobre la fecha en que debía hacerse la entrega de las 400 toneladas de fibra de algodón comprometidas en las dos operaciones objeto de investigación, lo cual generaba dificultad para cumplir en tan corto plazo con las entregas de la cantidad total pactada, no puede ser ésta una razón que exima del cumplimiento de la operación en Bolsa, menos cuando las entregas, tal como se ha dicho, estaban previstas para iniciarse desde el mes de diciembre de 2008. Por lo tanto, no entiende la Sala cómo solo hasta comienzos del último mes en que éstas debían realizarse, (febrero) se solicita esta información por parte de la sociedad comisionista vendedora.

De otra parte, es de anotar que si bien, con la solicitud de la información enviada por correo electrónico el 6 de febrero, se envía copia al Departamento de Operaciones de la BNA, el incumplimiento como tal de esta obligación solo la informa a la BNA con posterioridad. En efecto, el 3 de marzo de 2009 solicita a la BNA la declaratoria del incumplimiento en el recibo de las operaciones, frente a lo cual el Departamento de Operaciones de la BNA, en comunicación DO-264 del 4 de marzo de 2009, solicita a **AGROPAR S.A.**, que envíe los soportes que acrediten el no recibo del producto, especificando fechas y cantidades rechazadas y certificación sobre el cumplimiento de las especificaciones de calidad del producto. A dicho requerimiento **AGROPAR S.A.** da respuesta en comunicación del 5 de marzo de 2009, recibida el 9 de marzo de

2009, informando del incumplimiento por la contraparte, en la obligación derivada del artículo 76 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

Asimismo, el 11 de marzo de 2009 en respuesta al incumplimiento decretado según PSD-054 del 5 de marzo del mismo año, menciona **AGROPAR S.A.** que la BNA ha incurrido en un error en la declaratoria de incumplimiento, entre otras razones por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 76 del Reglamento. Señala que: *(...) el incumplimiento que erradamente pretende decretar la BNA, obedeció a un hecho responsabilidad exclusiva del comprador, asunto no advertido por la BNA, que al parecer no verificó si la información exigida por el reglamento se cumplió a cabalidad, como para derivar de ello la correspondiente al vendedor. En realidad las condiciones deben ser cumplidas por todas las partes y no solo por una de ellas, por lo que solicito revocar el decreto del incumplimiento, o proceder al decreto del incumplimiento del comprador, con ocasión de la información extemporánea del sitio de entrega.*

Todas estas gestiones, como puede verse se realizan cuando el incumplimiento en la entrega se había producido, ya que se realizan con posterioridad a la fecha máxima de entrega. Por lo tanto este argumento, pues, no puede ser en el caso en estudio eximente de responsabilidad.

7.3.2. De la fuerza mayor aducida respecto de la recolección del producto

Como ya se indicó en párrafos precedentes, el representante legal de la sociedad comisionista respecto de la operación No. 7817186 en la cual se pactó como cantidad a entregar 250.000 kilos de fibra de algodón, solicitó el 12 de febrero de 2009 al Departamento de Convenios y Calidad, visita de carácter técnico a los cultivos de algodón y aplazamiento en la entrega en los siguientes términos: *solicito realizar una visita técnica a los cultivos de mi mandante INCAGRO S.A. ya que por las condiciones climáticas de pluviosidad atípicas durante los meses Noviembre 08- Diciembre 08 y Enero 09 la maduración del cultivo se retraso y por consiguiente la recolección.*

De acuerdo a lo anterior, la BNA realizó visita a los lotes de algodón del mandante Incagro el 25 de febrero de 2009, visita de la cual se concluyó⁵²:

Según el área sembrada del cultivo y con la producción calculada, el operador debe recolectar aproximadamente 1.275 toneladas del algodón fibra que con un porcentaje de desmote del 36% deben dar 459 toneladas de algodón fibra.

Por la época de siembra y de acuerdo al periodo vegetativo de los transgénicos sembrados, el algodón debía estar recogiénndose a partir de la segunda semana de enero.

La posible causa de la pudrición del cultivo y los rebrotes que se evidenciaron, se debe básicamente al exceso de agua que se presento en la época de apertura de las capsulas, esta perdida se calcula en el 10% del área sembrada en la finca Las Mercedes de Rincón Hondo, en la Finca Palo Negro no se presento pudrición porque fue sembrado 15 días después.

Las 220 hectáreas de algodón que faltan por recolectar están maduras y se pueden recolectar inmediatamente, pero el operador manifiesta que no lo ha podido hacer porque no encuentra maquinas y personas en la zona para recogerlo. El operador manifiesta que inicialmente trajo 4 maquinas y personas y 2 se devolvieron porque los rebrotes presentados en las plantas dañaban las maquinas.

Por información suministrada por las desmotadoras, manifiestan que en los meses de diciembre y enero se presentaron lluvias y que de otras agremiaciones todavía faltan por recolectar aproximadamente 300 hectáreas.

⁵² Cuaderno No. 3 Op. Cit. Folios 95-97

Sobre el anterior informe, el Departamento de Convenios Control Calidad, confirmó la situación a través de la comunicación del 11 de marzo de 2009, en la cual evidenció:

4. Se evidenció pudrición de cápsulas y brotes del tallo de la planta que se pudo presentar como consecuencia el exceso de humedad durante el desarrollo del cultivo, conllevando a una disminución en el rendimiento y retardo en la recolección.
5. El producto en campo se encuentra en total disponibilidad para recolección.
6. No es posible determinar el evento de fuerza mayor que retrazó la recolección de los cultivos como fue mencionado por la firma comisionista, causal de la demora y no entrega del producto.

Si bien es cierto que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, hizo seguimiento a su mandante vendedor, tal como consta en las comunicaciones 5510-1 y 5510-2 del 6 de noviembre de 2008⁵³, por las cuales el representante legal de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, solicita al mandante vendedor en relación con las operaciones objeto de estudio, informe el desarrollo de las entregas del producto negociado y el correo electrónico del 15 de diciembre de 2008⁵⁴, por el cual el representante legal de la investigada solicita al mandante vendedor Incagro Ltda. informe el desarrollo de las entregas del producto negociado, lo cierto es que la solicitud la realiza el 12 de febrero, es decir 15 días antes del vencimiento de la fecha máxima para la entrega total del producto, hecho del cual se infiere que la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, no efectuó seguimiento continuo al desarrollo de los cultivos y de la operación como tal.

7.3.3. De la existencia del producto

El Jefe del Área de Seguimiento señala en el pliego de cargos que el desconocimiento del sitio de entrega, no fue la causa por la cual el comisionista incumplió con la entrega en las operaciones objeto de investigación, sino que el incumplimiento se produjo por la inexistencia del producto listo para entregar. Lo anterior lo encuentra probado con el informe de visita realizado por la BNA y la comunicación DCC-239 del 11 de marzo de 2009 del Departamento de Convenios Control y Calidad de la BNA, así como el escrito de explicaciones formales por parte del investigado, indicando que si bien en éste, se muestra que existía producto disponible para recolección y otro tanto en las desmotadoras en su concepto: (...) *Dicha información no es suficiente para determinar que el producto estuviese listo para la entrega, así se hubiese informado con los tres días hábiles de que trata el reglamento la dirección de entrega, pues no todo el producto se encontraba en las (sic) planta desmotadora y listo para la entrega (...).*

Igualmente señala:

En efecto, según la comunicación en cita y como se desprende del informe en cuestión, en las instalaciones desmotadoras existía la cantidad de 118 toneladas de fibra de algodón y 19.3 toneladas de semilla sin desmotar. Es decir que dos días antes de la fecha de entrega sólo existía un 29.7% de producto listo para entregar sobre el total de las 400 toneladas pactadas, el que sumado al producto pendiente de desmotar en la desmotadora, se tendría que la firma comisionista vendedora podría llegar a entregar hasta un 31.4% del total pactado en la fecha prevista para la misma. (...)

Sobre el particular, la Sala procede a efectuar un análisis de las cantidades de fibra de algodón, existente al momento de la fecha de entrega y frente a lo que certifica el investigado y la contraparte como entregado. Igualmente esta Sala verificara lo

⁵³ Folios 2 y 3, Cuaderno No. 1

⁵⁴ Folio 1, Cuaderno No. 1

señalado por el representante legal de **AGROPAR S.A.**, en relación con la venta de producto a terceros, lo cual prueba, la existencia de la cantidad de fibra producida.

De acuerdo con el informe de visita por parte de la BNA a los lotes de algodón de la sociedad Incagro y lo informado por el Departamento de Convenios Control Calidad, se tiene para el 26 de febrero de 2009, las siguientes cantidades de fibra de algodón: i) 19.654 kilos de fibra de algodón, que previamente habían sido entregados por AGROPAR S.A.⁵⁵ ii) 118.875 kilos de fibra de algodón en las desmotadoras Agricaribe e Invercor correspondientes a dos áreas de cultivo iii) 19.310 kilos de fibra de algodón pendientes de desmotar iv) 198.000 kilos de fibra de algodón correspondientes al área no recolectada. Así las cosas, se tiene que la cantidad de fibra de algodón para el 26 de febrero de 2009 ascendía a 355.839 kilos aproximadamente.

Por otra parte la sociedad comisionista Geocapital S.A.⁵⁶, en relación con las cantidades entregadas por la investigada señala que el total de fibra de algodón entregado efectivamente correspondió a 44.945 kilos de fibra de algodón dentro y fuera del plazo establecido para el entrega.

Al respecto de las pruebas solicitadas por la Sala el Departamento de Convenios Control Calidad, remitió documentación relacionada con el pago de la compensación del algodón al mandante Incagro Ltda., en virtud del Programa de Compensación al precio de Fibra de Algodón Cosecha Costa- Llanos 2008-2009, revisada la misma se encuentra que en relación con la operación No. 7817186, la compensación correspondió a 44.945 kilos de fibra de algodón, lo cual confirma lo indicado por la sociedad comisionista Geocapital S.A.

Igualmente de la información allegada por el Departamento de Convenios Control Calidad de la BNA, se relacionan las cantidades de fibra de algodón producidas por el mandante Incagro, por las cuales se pagó compensación al precio de fibra de algodón así:

No. Operación	Fecha	Cantidad (Kg)	Comprador	Vr. compensación (Ton)	Vr. Pagado
8752631	12-Feb-09	24.860	Phroatex Ltda.	\$1.761.144	\$73.844.482,10
8862867	06-Mar-09	15.180	Phroatex Ltda.	\$1.684.547	\$45.090.878,45
9036347	14-Abr-09	15.019	Olga P. Juzga	\$1.927.830	\$43.137.121,23
9036348	14-Abr-09	3.194	Olga P. Juzga	\$1.927.830	\$8.393.320,96
9036349	14-Abr-09	16.348	Olga P. Juzga	\$1.927.830	\$46.954.235,16
9036350	14-Abr-09	1.802	Olga P. Juzga	\$1.927.830	\$4.735.367,68
9036351	14-Abr-09	62.051	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$178.221.029,52
9036352	14-Abr-09	2.225	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$5.846.944,00
9036353	14-Abr-09	6.553	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$18.020.782,77
9036354	14-Abr-09	72.276	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$207.588.969,23
9036355	14-Abr-09	3.929	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$10.324.782,29
9036356	14-Abr-09	53.989	Nueva Ruta	\$1.927.830	\$155.065.593,83
9049689	15-Abr-09	79.271	Comertex	\$1.927.830	\$233.206.645,49
9049690	15-Abr-09	84.365	C. Abuchaibe	\$1.927.830	\$241.343.630,42
	TOTAL	441.512			

Así las cosas, encuentra la Sala que el total de algodón fibra producido por el mandante Incagro ascendió a la suma de 486.457 kilos, lo que difiere de lo señalado

⁵⁵ Obran en el expediente comunicaciones por parte del mandate vendedor Diagonal a folio 72 y comisionista comprador Correagro S.A. a folio 74 del Cuaderno 2, en las cuales se certifica la entrega por parte del mandante Incagro de 19.654 kilos de fibra de algodón

⁵⁶ Comunicación Geocapital S.A. del 16 de junio de 2009, a folio 189, Cuaderno 2

por el Jefe del Área de Seguimiento, en lo que hace a la inexistencia en la cantidad total del producto, que en este caso correspondía a 400.000 kilos, existiendo por lo tanto una cantidad adicional de fibra de algodón. Sin embargo, tiene razón al señalar que para la fecha prevista para la entrega, esto es el 28 de febrero de 2009, la cantidad total no habría sido entregada.

Verificadas las cantidades de producto, encuentra la Sala que efectivamente existían no obstante la oportunidad de cumplimiento en la entrega, hecho que ha sido reprochado en el desarrollo del procedimiento disciplinario a la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**

7.4. Normas vulneradas por la conducta de Agropar S.A., y concepto de la violación

En relación con las normas vulneradas por la conducta de **AGROPAR S.A.**, considera el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, que son las siguientes: *Artículo 29 numerales 6, 8 y 11 del Decreto 1511 de 2006, Artículo 1.6.5.1 numerales 1, 2, 6 y 7 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, así como lo establecido en el numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA y el Numeral 3.11.1 del Boletín Instructivo No. 09 de febrero 19 de 2007 de la CRCBNA.*

Considera la Sala que en las operaciones celebradas en la BNA, es la sociedad comisionista quien debe responder por el cumplimiento de las operaciones convenidas, en este caso las propias del comisionista vendedor: entregar el producto negociado.

Es clara la violación de estas disposiciones por las razones ya expuestas, pues la no entrega del producto conlleva además una falta de diligencia por parte de la sociedad comisionista, en cuanto debía realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de la operación, lo cual a su vez atenta contra la seguridad y transparencia del mercado.

Pues bien, las razones expuestas no desvirtúan el incumplimiento de la operación y, por consiguiente, es claro que en el presente caso se infringieron las normas precitadas, pues las operaciones no se cumplieron en la fecha convenida, como lo demuestran las pruebas allegadas y lo acepta expresamente **AGROPAR S.A.**

Asimismo la conducta estudiada se encuentra prevista en el Boletín Instructivo No. 09 del 19 de febrero de 2006, cuando define el incumplimiento final de la operación. En efecto este artículo dispone que el incumplimiento en la entrega del producto se define en los siguientes términos: *"Evento presentado cuando en la fecha en la cual se debe entregar el producto, esta obligación no se cumple, o habiendo entregado el producto la firma comisionista no cumple con los requisitos de cantidad y calidad pactados o no informa a la Dirección de Operaciones de la CCBNA mediante los formatos y horario establecidos. El Representante Legal de la BNA, es el encargado de declarar el incumplimiento de la operación. Para los eventos no consagrados en el presente instructivo se atenderá lo dispuesto en los reglamentos de la BNA y/o CCBNA."* Todo lo cual, como ha quedado probado en el expediente, ocurrió en el caso concreto.

Al respecto es claro el incumplimiento de la disposición, por cuanto en el desarrollo del presente procedimiento disciplinario se estableció que efectivamente la sociedad comisionista incumplió las negociaciones celebradas en el escenario de la BNA y sus deberes como comisionista de Bolsa de productos, toda vez que se acreditó que la

investigada no efectuó la entrega total de los productos objeto de las operaciones No. 8698141 sobre Lote de Viveres y Abarrotes, y las identificadas como 7817186 y 7817187 sobre fibra de algodón y por otra parte no realizó las gestiones y seguimiento suficiente, actuar propio de un profesional del mercado bursátil.

7.5. Graduación de la sanción

Probado como está el incumplimiento de los deberes que le corresponden a **AGROPAR S.A.** como miembro de la Bolsa, toda vez que incumplió con la entrega del producto de una operación de Bolsa sin existir causal eximente de responsabilidad que justificara su conducta, entra la Sala a evaluar los criterios de graduación de la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la infracción, las modalidades y circunstancias de la falta, los antecedentes del investigado, la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa y las demás circunstancias que considere pertinentes.

La Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria, frente a las conductas desplegadas por la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.**, encuentra mérito suficiente para sancionar, tal como se ha mencionado en las consideraciones.

Respecto de la operación No. 8698141, es necesario mencionar que el mandante comprador, SDIS, demandó los productos en desarrollo del proyecto denominado *Institucionalización de la Política de Seguridad Alimentaria*, de la Alcaldía de Bogotá. Considera la Sala que la operación lleva consigo un contenido social, que si bien pudo verse afectada la población de destinatarios a quienes se dirigía con el incumplimiento, tal como lo señaló en su momento la SDIS, encuentra la sala que la magnitud del mismo no fue tan alta, toda vez que el lote de viveres y abarrotes estaba conformado, no solo por el aceite de girasol mencionado, sino que de ésta hacían parte 79 productos y además que la cantidad dejada de entregar frente al total requerido fue menor. De otra parte, esta Sala tiene en consideración las gestiones desplegadas por la sociedad comisionista investigada, durante el desarrollo de la operación dada la complejidad de las entregas y la magnitud de la operación la cual requería de una logística importante que en gran medida fue atendida por la sociedad comisionista. Asimismo su gestión con posterioridad a la declaratoria del incumplimiento por parte de la administración de la Bolsa, como es la suscripción del arreglo directo celebrado a través del organismo arbitral, en el que **AGROPAR S.A.**, reconoce una indemnización al comprador, disminuyendo así las consecuencias nocivas propias del incumplimiento, es tenido en cuenta dentro de la graduación de la sanción.

De otra parte en relación con el incumplimiento en la entrega del producto en las operaciones Nos. 7817186 y 7817187, si bien es cierto no se evidencia mala fe del comisionista en la situación presentada, es necesario advertir que estas operaciones revestían una importancia especial, toda vez que hacían parte del programa de compensación del precio de la fibra de algodón por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por el cual se garantizaba a los agricultores de algodón un precio mínimo por tonelada de fibra de algodón vendida, lo que constituía un beneficio al sector algodonnero.

Si bien es cierto, por las operaciones investigadas el mandante vendedor, no recibió dinero producto de la compensación, toda vez que acuerdo a lo informado por el Departamento de Convenios, en relación con la operación No. 7817187 no se realizó pago alguno, al no presentarse documentación para cobro por parte del mandante Incagro, de una parte, y de otra por la operación No. 7817186 la compensación

recibida se encuentra ligada a la cantidad efectivamente entregada, lo cierto es que se produjo un incumplimiento a operaciones válidamente celebradas en este escenario bursátil, y el comprador no satisfizo finalmente su necesidad, lo cual claramente le resta credibilidad al mercado, poniendo en riesgo los principios de transparencia y seguridad que siempre deben estar presentes.

De esta forma, considera la Sala necesario reiterar la importancia que reviste para el mercado bursátil administrado por la BNA, el cumplimiento estricto e íntegro de las negociaciones que en él se realizan, toda vez que sólo de esta forma se puede propender por mantener un mercado seguro y confiable, lo cual, es fundamental no sólo para los clientes que depositan su confianza en el mismo sino también para las mismas sociedades comisionistas miembros de la Bolsa como artífices del mercado.

Es por esto, que no pueden ser tomados de forma ligera este tipo de incumplimientos que cuando se vuelven reiterados, ya que deterioran la confianza que existe en este mercado⁵⁷.

Así, encuentra la Sala de Decisión No. 11 que existe una conducta objeto de reproche por parte de la investigada, lo cual conlleva a adoptar una sanción que cumpla con el principio disuasorio, propio de este tipo de medidas.

Por lo anterior, y considerando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y efecto disuasorio, y atendiendo a la materialidad de los hechos, el tipo de infracción, y las circunstancias específicas en las faltas estudiadas, por unanimidad la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria resuelve imponer una sanción pecuniaria por el incumplimiento de las operaciones Nos. 8698141, 7817186 y 7817187, por un monto de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión No. 11 de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

IX. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **AGROPAR S.A.**, con **MULTA DE CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el mismo día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

⁵⁷ En efecto, revisados los antecedentes de la sociedad comisionista **AGROPAR S.A.** ya ha sido sancionada por el entonces Comité de Vigilancia, mediante Resolución 033 de 2003, Resolución 147 de 2005 y Resolución 057 de 2007, por incumplimiento en la entrega del producto

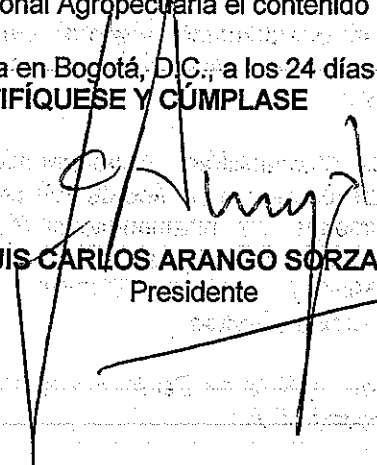
ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **AGROPAR S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

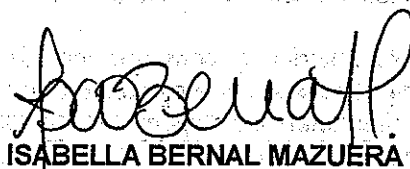
ARTICULO TERCERO: Notificar al Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., advirtiendo que Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de noviembre de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS ARANGO SORZANO
Presidente


ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN LA FECHA 30 - NOV - 09 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR GERMAN ROBLE PALUN IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.112.397 EXPEDIDA EN B0604, JEFE DEL ÁREA DE SEGUIMIENTO DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

EN LA FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2009 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL DOCTOR JAVIER GARCIA REJUREPO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.592.360 EXPEDIDA EN B0604, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA AGROPECUARIA S.A. SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONTARÁ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 2.4.6.1 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA BNA

EN LA SECRETARÍA DE LA CÁMARA DISCIPLINARIA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR

